

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Recurrente: ██████████
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión **07626/INFOEM/IP/RR/2019**, **07627/INFOEM/IP/RR/2019**, **07629/INFOEM/IP/RR/2019** y **07697/INFOEM/IP/RR/2019** interpuestos por el Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Huixquilucan**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

El quince y veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el Particular presentó cuatro solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Huixquilucan, mediante las cuales requirió:

Solicitud de Información 01629/HUIXQUIL/IP/2019:

Recurso de Revisión 07626/INFOEM/IP/RR/2019:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan el pago de derechos correspondiente a la suspensión de obra DGDUMAyOP/095/A/049/2011 que se menciona en el documento anexo."

Asimismo, el Particular adjuntó el oficio SGUJDL/558/2017, a través del cual la Jefa de Departamento de Licencias del Sujeto Obligado, manifestó que en atención a la solicitud de

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

reactivación de la licencia municipal de construcción de obra y toda vez que se cuenta con una constancia de suspensión voluntaria, dicha Dirección de Obra se daba por enterada y le otorgaba la reactivación de la licencia municipal, con una vigencia de diez meses doce días, comprendido del once de diciembre de dos mil diecisiete al veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Solicitud de Información 01631/HUIXQUIL/IP/2019:

Recurso de Revisión 07627/INFOEM/IP/RR/2019:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

"Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la solicitud de licencia de construcción número DGDUMAyOP/095/01/018/2011 que se menciona en el documento anexo."

Asimismo, el Particular adjuntó el oficio SGUJDL/558/2017, a través del cual la Jefa de Departamento de Licencias del Sujeto Obligado, manifestó que en atención a la solicitud de reactivación de la licencia municipal de construcción de obra y toda vez que se cuenta con una constancia de suspensión voluntaria, dicha Dirección de Obra se daba por enterada y le otorgaba la reactivación de la licencia municipal, con una vigencia de diez meses doce días, comprendido del once de diciembre de dos mil diecisiete al veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Solicitud de Información 01606/HUIXQUIL/IP/2019:

Recurso de Revisión 07629/INFOEM/IP/RR/2019:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

"Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan el pago de derechos que corresponde a la licencia de construcción DGDUMAyOP/01/018/2011 que se aprecia en el documento anexo."

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, el Particular adjuntó una placa fotográfica a color de lo que parece ser un anuncio con los datos relativos al número de licencia, nombre de un perito, número de reactivación y dirección de la construcción de obra nueva.

Solicitud de Información 01589/HUIXQUIL/IP/2019:

Recurso de Revisión 07697/INFOEM/IP/RR/2019:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

" Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la información documental que consigne y/o evidencie cuál es la situación actual del predio ubicado en "PSICOLOGÍA" el cual se relaciona en el "NUM. PROG." 105 del Inventario General de Bienes Inmuebles que se presenta de forma anexa. Dicho predio está identificado como "INVASIÓN LIC. IGLESIAS".

Asimismo, el Particular adjuntó el Inventario General de Bienes Inmuebles, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, constante de cuatro fojas.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

El once, doce y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado notificó al Particular, las respuestas, en los términos siguientes:

Solicitud de Información 01629/HUIXQUIL/IP/2019:

Recurso de Revisión 07626/INFOEM/IP/RR/2019:

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2019; en atención a su solicitud de información número 01629/HUIXQUIL/IP/2019, que a letra dice: “Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan el pago de derechos correspondiente a la suspensión de obra DGDUMAyOP/095/A/049/2011 que se menciona en el documento anexo.” (SIC). Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a las siguiente área administrativa: Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2019, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente: Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable “Por medio del presente y atendiendo al contenido de la solicitud de información que nos ocupa me permito hacer de su conocimiento para la reactivación de la licencia de construcción DGDUMAyOP/01/018/2011, no se genera ningún tipo de pago de derechos, vez toda que los derechos fueron pagados al momento de la expedición de la misma” (SIC), por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted,

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.”

Solicitud de Información 01631/HUIXQUIL/IP/2019:

Recurso de Revisión 07627/INFOEM/IP/RR/2019:

“Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2019; en atención a su solicitud de información número 01631/HUIXQUIL/IP/2019, que a letra dice: “Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la información documental que consigne y/o evidencie cuáles son los límites del Área Natural Protegida con el predio que se encuentra en Economía No. 17, Colonia Lomas Anahuac, Huixquilucan, Estado de México.” (SIC). Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a las siguiente área administrativa: Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2019, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente: Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable “Anexo al presente remito solicitud de

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

reactivación de la licencia de construcción número DGDUMAyOP/095/01/018/2011” (SIC), se anexa formato pdf para pronta referencia; por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.”

De igual forma, el Sujeto Obligado, adjuntó documento consistente en un oficio dirigido al Director General de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Huixquilucan, a través del cual le solicitan girar las indicaciones necesarias para que se autorice la reactivación de la licencia municipal de construcción de obra nueva DGDUMAyOP/095/01/018/2011.

Solicitud de Información 01606/HUIXQUIL/IP/2019:

Recurso de Revisión 07629/INFOEM/IP/RR/2019:

“Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación,

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2019; en atención a su solicitud de información número 01606/HUIXQUIL/IP/2019, que a letra dice: “Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan el pago de derechos que corresponde a la licencia de construcción DGDUMAyOP/01/018/2011 que se aprecia en el documento anexo.” (SIC). Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la siguiente área administrativa: Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2019, son competentes para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestaron lo siguiente: Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable “Por medio del presente y atendiendo al contenido de la solicitud de información que nos ocupa, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General solicitó al Archivo municipal la información relacionada con el expediente integrado en razón de la licencia de de construcción DGDUMAyOP/095/01/018/2011, expedida en favor del titular del inmueble ubicado en la calle de Economía número 17, manzana XIII, lote 21, fraccionamiento Lomas Anáhuac, toda vez que por el año de expedición el mismo fue remitido para su resguardo, por lo que una vez que fueron recibidas las copias certificadas del DU-1870/10 se hace de su conocimiento que en los anexos no obra el pago de derechos correspondiente por la expedición de la licencia de construcción DGDUMAyOP/095/01/018/2011, razón por la cual nos vemos imposibilitados a entregar el mismo, asimismo se solicito al comite de transparencia el acuerdo de inexistencia correspondiente” (SIC); por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.” (Sic)

Solicitud de Información 01589/HUIXQUIL/IP/2019:

Recurso de Revisión 07697/INFOEM/IP/RR/2019:

“Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2019; en atención a su solicitud de información número 01589/HUIXQUIL/IP/2019, que a letra dice: “Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la información documental que consigne y/o evidencie cuál es la situación actual del predio ubicado en “PSICOLOGÍA” el cual se relaciona en el “NUM. PROG.” 105 del Inventario General de Bienes Inmuebles que se presenta de forma anexa. Dicho predio está identificado como “INVASIÓN LIC. IGLESIAS”.” (SIC). Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la siguiente área administrativas: Secretaría del Ayuntamiento que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2019, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente: Secretaría del Ayuntamiento

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“En atención a la solicitud de información recibida por la Unidad de Transparencia en fecha 15 de agosto del 2019; registrada vía Internet, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 01589/HUIXQUIL/IP/2019, la que a la letra señala: “Se solicita al Ayuntamiento de Huixquilucan la información documental que consigne y/o evidencie cuál es la situación actual del predio ubicado en “PSICOLOGÍA” el cual se relaciona en el “NUM. PROG.” 105 del Inventario General de Bienes Inmuebles que se presenta de forma anexa. Dicho predio está identificado como “INVASIÓN LIC. IGLESIAS.” (SIC). Al respecto esta Secretaria del Ayuntamiento, giro atento oficio a la C. Margarita López Trejo, Síndico Municipal; y Mtro. Horacio Almanza Zendejas, Director de Servicios Administrativos, a efecto de que informaran si contaban con la información solicitada. Atento a lo anterior, se recibieron los oficios SM/478/2019, suscrito por la C. Margarita López Trejo, Síndico Municipal; y oficio SHA/DSA/258/20189, suscrito por el Mtro. Horacio Almanza Zendejas, Director de Servicios Administrativos, respectivamente que, en cumplimiento a dicha solicitud, adjuntaron el Inventario General de Bienes Inmuebles en el que se evidencia en su apartado “situación jurídica” el estatus que guardan los inmuebles. Por lo que en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala; Artículo 12.-Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Se proporciona la información con la que cuentan las Unidades Administrativas competentes, siendo este el Inventario General de Bienes Inmuebles, por ser la información que obra en sus archivos y en el estado en que se encuentra. Se anexan los documentos que se señalan.”; se anexan formatos PDF, para pronta referencia; por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.”(Sic).

De igual forma el Sujeto Obligado adjuntó los tres archivos siguientes:

- **INVENTARIO GENERAL DE BIENES INMUEBLES SEP 2019:** consistente en el formato de Inventario General de Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Huixquilucan, constante de trece fojas.
- **DSA-258.pdf:** consistente en el oficio SHA/DSA/258/19, a través del cual el Director de Servicios Administrativos del Sujeto Obligado, le informa al Secretario del Ayuntamiento, entre otras cuestiones, lo relativo a que adjuntaba el Inventario General de Bienes Inmuebles en el que se evidencia en su apartado la situación jurídica, es decir el estatus que guardan los inmuebles.
- **DSA-258.pdf:** consistente en lo descrito en el punto anterior.

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

El veintiséis y treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), cuatro Recursos de

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Revisión interpuestos por el Particular en contra de las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Huixquilucan, en el tenor siguiente:

07626/INFOEM/IP/RR/2019:

ACTO IMPUGNADO:

LA RESPUESTA RECIBIDA.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se presenta el recurso de revisión debido a que la respuesta recibida no corresponde a lo solicitado. Se solicitó "el pago de derechos correspondiente a la suspensión de obra DGDUMAyOP/095/A/049/2011" y como respuesta nos informan que "atendiendo al contenido de la solicitud de información que nos ocupa me permito hacer de su conocimiento para la reactivación de la licencia de construcción DGDUMAyOP/01/018/2011, no se genera ningún tipo de pago de derechos, vez toda que los derechos fueron pagados al momento de la expedición de la misma" Como se puede apreciar la licencia de construcción a la que hace referencia la respuesta recibida no corresponde a la suspensión de obra especificada en la solicitud. (Sic)

07627/INFOEM/IP/RR/2019:

ACTO IMPUGNADO:

LA RESPUESTA RECIBIDA.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se presenta el recurso de revisión debido a que la respuesta recibida no corresponde a lo solicitado. Se solicitó "la solicitud de licencia de construcción número DGDUMAyOP/095/01/018/2011" y

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como respuesta entregan una serie de documentos entre los que no se aprecia ninguna solicitud de licencia de construcción.

07629/INFOEM/IP/RR/2019:

ACTO IMPUGNADO:

LA RESPUESTA RECIBIDA.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se presenta el recurso de revisión toda vez que el pago de derechos que se solicita es un documento indispensable para la tramitación de la licencia de construcción y por ende es un documento que debe existir y que debería estar integrado al expediente correspondiente.

07697/INFOEM/IP/RR/2019:

ACTO IMPUGNADO:

LA RESPUESTA RECIBIDA.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“SE PRESENTA EL RECURSO DE REVISIÓN DEBIDO A QUE EL ARCHIVO DENOMINADO “INVENTARIO GENERAL DE BIENES INMUEBLES SEP 2019” EL CUAL SE ENTREGA COMO RESPUESTA, NO ES DEL TODO LEGIBLE. HAY SECCIONES DEL ARCHIVO QUE NO SE PUEDEN LEER, POR TAL MOTIVO SE SOLICITA ATENTAMENTE SE ADMITA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN Y SE LE INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGAR UNA VERSIÓN QUE SEA 100% LEGIBLE.”

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El veintiséis y treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expediente **07626/INFOEM/IP/RR/2019**, **07627/INFOEM/IP/RR/2019**, **07629/INFOEM/IP/RR/2019** y **07697/INFOEM/IP/RR/2019** a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El dos y cuatro de octubre de dos mil diecinueve se acordó la admisión de los dos medios de impugnación descritos en el inciso que antecede, interpuestos por el Recurrente en contra del Poder Legislativo, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Acuerdos que fueron notificados a las partes los mismos días a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informes Justificados. El siete y nueve de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados emitidos por el Sujeto Obligado, respecto de los Recursos de Revisión que nos ocupan mismos que consistente en lo siguiente:

07626/INFOEM/IP/RR/2019:

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **dgdus-1675-19_201910031426.pdf:** Consistente en el oficio **DGDUS/1675/2019**, a través del cual el Director General de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Huixquilucan, manifestó que la suspensión voluntaria de obra no genera gasto alguno, lo cual se hizo de conocimiento al solicitante, razón por la cual no existe pago de derechos respecto de la suspensión de obra DGDUMAyOP/095/A/049/2011.
- **7626. Pdf:** Consistente en el Informe Justificado del Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual refiere que dicha Unidad le solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que rindiera el informe justificado respectivo, el cual se adjuntaba para pronta referencia.

07627/INFOEM/IP/RR/2019:

- **dgdus-1673-19_201910031425.pdf:** Consistente en el oficio **DGDUS/1673/2019**, a través del cual el Director General de Desarrollo Urbano Sustentable manifestó que toda vez que la licencia de construcción a la que hace referencia el solicitante es del año 2011 (hace 8 años), el expediente fue remitido al archivo general de ese Municipio, razón por la cual desde el momento de la solicitud de información dicha Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, solicitó al Archivo la remisión en copias certificadas del expediente integrado en razón de la licencia de construcción DGDUMAyOP/095/01/018/2011, y al constatar que no se agregaba la solicitud de la licencia de construcción se hizo del conocimiento al Comité de Transparencia para que dictara el acuerdo de inexistencia.

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **7627. Pdf:** Consistente en el Informe Justificado del Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual refiere que dicha Unidad le solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que rindiera el informe justificado respectivo, el cual se adjuntaba para pronta referencia.

07629/INFOEM/IP/RR/2019:

- **dgdus-1674-19_201910031425.pdf:** Consistente en el oficio **DGDUS/1674/2019**, a través del cual el Director General de Desarrollo Urbano Sustentable manifestó que toda vez que la licencia de construcción a la que hace referencia el solicitante es del año 2011 (hace 8 años), el expediente fue remitido al archivo general de ese Municipio, razón por la cual desde el momento de la solicitud de información dicha Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, solicitó al Archivo la remisión en copias certificadas del expediente integrado en razón de la licencia de construcción **DGDUMAyOP/095/01/018/2011**, y al constatar que no se agregaba el pago de derechos correspondiente a la licencia de construcción, se hizo del conocimiento del Comité de Transparencia, a efecto de que dictara el acuerdo de inexistencia.
- **7629.pdf:** Consistente en el Informe Justificado del Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual refiere que dicha Unidad le solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que rindiera el informe justificado respectivo, el cual se adjuntaba para pronta referencia.

07697/INFOEM/IP/RR/2019:

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **RECURSO 7697.pdf:** Consistente en el oficio SHA/382/05/2019, a través del cual el Secretario del Ayuntamiento manifestó que adjuntaba nuevamente el documento en formato PDF, con mayor resolución para su consulta.
- **201910091323.pdf:** Consistente en el Informe Justificado del Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual refiere que dicha Unidad le solicitó a la Secretaría del Ayuntamiento que rindiera el informe justificado respectivo, el cual se adjuntaba para pronta referencia.
- **INVENTARIO MAXIMA NITIDEZ (1).pdf:** Consistente en el formato de Inventario General de Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Huixquilucan de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Cabe precisar que se pusieron a la vista del Particular los Informes Justificados de los Recursos de Revisión **07626/INFOEM/IP/RR/2019**, **07627/INFOEM/IP/RR/2019**, **07629/INFOEM/IP/RR/2019** y **07697/INFOEM/IP/RR/2019** el diecinueve de noviembre de la anualidad en curso.

d) Manifestaciones del Recurrente. De las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa se advierte que el Recurrente no presentó manifestaciones en ninguno de los expedientes electrónicos de los cuatro recursos de revisión que interpuso.

e) Acumulación. . El nueve de octubre de la presente anualidad, en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, el Pleno de este Instituto, **decretó** la acumulación de los Recursos de Revisión **07627/INFOEM/IP/RR/2019**, **07629/INFOEM/IP/RR/2019** y **07697/INFOEM/IP/RR/2019**, al diverso **07626/INFOEM/IP/RR/2019**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ponencia, lo anterior de conformidad con en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El once de octubre del año en curso, el Comisionado con fundamento en el artículo 14 fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Daños Personales del Estado de México y Municipios, acordó informar a las partes la acumulación anteriormente referida, **acto que fue notificado a las partes el mismo día**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Ampliación del plazo para resolver: El doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el quince del mes y año en curso del dos mil diecinueve.

g) Cierre de instrucción. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercer y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del Recurso de Revisión señaladas en el artículo 179, fracción VI y IX, de la Ley en cita.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o sobreviniera alguna causal de improcedencia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión que nos ocupa, el Ayuntamiento de Huixquilucan, modificó parte de sus respuestas, a través de sus Informes Justificados, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que la Particular pidió entre otras cosas, lo siguiente:

- 1. Pago de derechos correspondiente a la suspensión de obra DGDUMAyOP/095/A/049/2011;**
- 2. Situación actual del predio ubicado en "PSICOLOGÍA" el cual se relaciona en el "NUM. PROG." 105 del Inventario General de Bienes Inmuebles que se presenta de forma anexa. Dicho predio está identificado como "INVASIÓN LIC. IGLESIAS"**

En ese tenor, por cuanto hace al **pago de derechos correspondiente a la suspensión de obra DGDUMAyOP/095/A/049/2011**, se advierte que el Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que para la reactivación de la licencia de construcción DGDUMAyOP/01/018/2011, no se genera ningún tipo de pago de derechos, vez toda que los derechos fueron pagados al

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

momento de la expedición de la misma; por lo que, el Particular se inconformó que la licencia de construcción a la que hace referencia la respuesta no corresponde a la suspensión de obra especificada en la solicitud.

No pasa desapercibido, que el Particular dentro del requerimiento de información adjuntó un archivo en el que se observó que la suspensión de la cual pretendía la información se trataba de una suspensión voluntaria, tal y como ha quedado descrito en el apartado de antecedentes de la presente Resolución.

Así del Informe Justificado, el Sujeto Obligado refirió que la suspensión voluntaria de obra no genera gasto alguno, razón por la cual no existe pago de derechos respecto a la suspensión de obra **DGDUMAyOP/095/A/049/2011.**

De tal suerte, este Órgano Colegiado realizó una investigación respecto al pago de derechos correspondiente a la suspensión voluntaria de obra, de lo cual se observó que tal y como lo manifestó el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado, dicha suspensión es gratuita, circunstancia que se corrobora a continuación:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"

**REGISTRO MUNICIPAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS
CÉDULA DE INFORMACIÓN**

NOMBRE:	TRÁMITE:	SI	SERVICIO:	NO
CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN VOLUNTARIA DE OBRA				
DESCRIPCIÓN:				
AUTORIZAR LA SUSPENSIÓN VOLUNTARIA DE LOS PROYECTOS Y OBRAS AUTORIZADAS DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.				

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

INSTITUCIONES PÚBLICAS									
NO APLICA		NO APLICA		NO APLICA		NO APLICA			
DURACIÓN DEL TRÁMITE: 3 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE QUE TODO ESTE ANALIZADO Y COMPLETOS SUS DOCUMENTOS			TIEMPO DE RESPUESTA: 15 días hábiles						
COSTO: La solicitud es gratuita, la Constancia de suspensión tampoco tiene costo.		FUNDAMENTO JURÍDICO		NO APLICA					
FORMA DE PAGO:		EFECTIVO	X	TARJETA DE CRÉDITO	X	TARJETA DE DÉBITO	X	EN LÍNEA (PORTAL DE PAGOS)	NO
DÓNDE PODRÁ PAGARSE:		NO APLICA							
OTRAS ALTERNATIVAS:		Con la línea de captura, emitida por la tesorería municipal podrá pagarse en los bancos participantes.							
CRITERIOS DE RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE		Se otorga la Constancia cumpliendo los requisitos mencionados y cumpliendo con la normatividad vigente. No se otorga si falta algún documento de los requisitos y/o no cumple con la normatividad vigente.							

(Consultado en la página electrónica <http://prueba.shop4you.com.mx/wp-content/uploads/2019/10/CONSTANCIA-DE-CONSTRUCCI%C3%93N.pdf>, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve a las quince horas con cuarenta minutos)

De lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado en el Informe Justificado satisfizo el requerimiento de información en estudio.

Ahora bien, por cuanto hace a la **situación actual del predio ubicado en “PSICOLOGÍA”** el cual se relaciona en el **“NUM. PROG.” 105 del Inventario General de Bienes Inmuebles que se presenta de forma anexa. Dicho predio está identificado como “INVASIÓN LIC. IGLESIAS”**, se tiene que en respuesta el Sujeto Obligado adjuntó el Inventario General de Bienes Inmuebles en el que se evidencia en su apartado **“situación jurídica”** el estatus que guardan los inmuebles; sin embargo, el Particular se inconformó en virtud de que dicho documento se encontraba de manera ilegible.

En ese sentido, el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado, anexó nuevamente el Inventario General de Bienes Inmuebles en el que se evidencia en su apartado “situación jurídica” el estatus que guardan los inmuebles y de la revisión realizada por este Órgano Colegiado a dicho documento, se dilucido que el inmueble del cual pretende saber el estatus

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

o la situación jurídica se encuentra descrito (invadido), toda vez que se observa de manera legible, entre otros datos, la ubicación, la localidad, y la situación jurídica de dicho predio; por lo que se satisface lo solicitado por el Particular.

En ese sentido, se precisa que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Bajo ese orden de ideas, se precisa que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información adjuntada y enlistada, lo anterior de conformidad con el Criterio histórico 31/10 del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De tal situación, se concluye que el Sujeto Obligado durante la sustanciación del medio de impugnación **modificó su actuar y lo dejó sin materia**, al proporcionar la información que responde a los requerimientos de información siguientes:

- 1. Pago de derechos correspondiente a la suspensión de obra DGDUMAyOP/095/A/049/2011;**
- 2. Situación actual del predio ubicado en “PSICOLOGÍA” el cual se relaciona en el “NUM. PROG.” 105 del Inventario General de Bienes Inmuebles que se presenta de forma anexa. Dicho predio está identificado como “INVASIÓN LIC. IGLESIAS”**

En ese tenor, se concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo **192, fracción III**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que el Ayuntamiento de Huixquilucan detalló la información solicitada y proporcionó el documento que obraba en sus archivos, por lo que resulta procedente **SOBRESEER** los Recursos de Revisión **07626/INFOEM/IP/RR/2019** y **07697/INFOEM/IP/RR/2019**.

Ahora bien, toda vez que no se ha analizado la demás información solicitada por la Recurrente, en los Recursos de Revisión **07627/INFOEM/IP/RR/2019** y **07629/INFOEM/IP/RR/2019**, se considera procedente entrar al fondo de dichos asuntos.

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar la solicitud de información y las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, tal y como se muestra a continuación

Información solicitada	Respuesta	Motivo de Inconformidad	Observaciones
07627/INFOEM/IP/RR/2019			
Solicitud de licencia de construcción número DGDUMAyOP/095/01/018/2011.	Remitió la <u>solicitud de reactivación</u> de la licencia de construcción número DGDUMAyOP/095/01/018/2011"	La respuesta recibida no corresponde con lo solicitado	No satisface lo solicitado; en atención a que proporcionó la solicitud de reactivación y no la solicitud de licencia.
07629/INFOEM/IP/RR/2019			
Pago de derechos de la licencia de construcción DGDUMAyOP/01/018/2011.	Se informó que en la licencia de construcción DGDUMAyOP/095/01/018/2011 , no obra el pago de derechos. Asimismo, solicitó al Comité de Transparencia el acuerdo de inexistencia.	El pago de derechos que se solicita es un documento indispensable para la tramitación de la licencia.	No satisface lo solicitado, en virtud de que se manifestó respecto a otro número de licencia de construcción. Solicitó de la licencia DGDUMAyOP/01/018/2011 y entregó de la DGDUMAyOP/095/01/018/2011.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar los agravios manifestados por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de verificar si se tiene colmada la pretensión del Recurrente, o en su caso determinar los documentos que en ejercicio de las atribuciones pudiera satisfacer lo solicitado por el Particular.

Información solicitada	Respuesta	Motivo de Inconformidad	Informe Justificado
07627/INFOEM/IP/RR/2019			
<u>Solicitud</u> de licencia de construcción número DGDUMAyOP/095/01/018/2011.	Remitió la <u>solicitud de reactivación</u> de la licencia de construcción número DGDUMAyOP/095/01/018/2011."	La respuesta recibida no corresponde con lo solicitado.	El Director de Desarrollo Urbano Sustentable manifestó que en el expediente de licencia DGDUMAyOP/095/01/018/2011, constató que no contiene la solicitud de la licencia de construcción, por lo que solicitó al Comité de Transparencia dictara el acuerdo de inexistencia.
07629/INFOEM/IP/RR/2019			
Pago de derechos de la licencia de construcción <u>DGDUMAyOP/01/018/2011.</u>	Se informó que en la licencia de construcción DGDUMAyOP/095/01/018/2011, no obra el pago de derechos.	El pago de derechos que se solicita es un documento	El Director General de Desarrollo Urbano Sustentable reiteró que en el expediente de la licencia de construcción

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	Asimismo, solicitó al Comité de Transparencia el acuerdo de inexistencia.	indispensable para la tramitación de la licencia.	<u>DGDUMAyOP/095/01/018/2011</u> , no contiene el pago de derechos correspondiente a la licencia de construcción, por lo que solicitó al Comité de Transparencia, dictara acuerdo de inexistencia.
--	---	---	--

Del cuadro inserto con antelación, es posible advertir que los requerimientos de información consistieron en la **solicitud de licencia** de construcción número DGDUMAyOP/095/01/018/2011; así como **el pago de derechos** que corresponde a la licencia de construcción DGDUMAyOP/01/018/2011, asimismo se evidencia que el Sujeto Obligado en respuesta proporcionó información que no corresponde con lo solicitado; sin embargo en Informe Justificado indicó que de la revisión que realizó a los expedientes el Director General de Desarrollo Urbano Sustentable, los documentos solicitados no obran en los archivos correspondientes; sin embargo por lo que refiere al segundo expediente se pronunció respecto de una licencia diversa.

- **Solicitud de licencia de construcción número DGDUMAyOP/095/01/018/2011 y pago de derechos que corresponde a la licencia de construcción DGDUMAyOP/01/018/2011**

Al respecto, el artículo 18.6, fracción II, del Código Administrativo del Estado de México, indica que es atribución del Municipio expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción.

Por su parte el Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCION TERCERA

DE LOS DERECHOS DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 144.- Por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas municipales, se pagarán los siguientes derechos:

I. Por la expedición de licencias municipales de construcción, con vigencia de un año, en cualquiera de sus tipos de obra nueva, ampliación, modificación, reparación que no afecte elementos estructurales, reparación que afecte elementos estructurales y la modificación del proyecto de una obra autorizada, así como las prórrogas de las mismas que serán proporcionales al tiempo solicitado, se pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

...

La licencia de construcción incluye además los servicios de ocupación de la vía pública, demoliciones, excavaciones, rellenos y bardas.

Cuando la licencia municipal de construcción se expida o se autorice una prórroga por un período mayor de la vigencia señalada en esta fracción, se pagarán derechos en forma proporcional por el período que exceda de dicha vigencia.

El Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Huixquilucan para el periodo 2019-2021, en su artículo 138, fracción III, refiere que para el despacho de competencia de la **Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable**, se auxiliará, entre otras de la Subdirección de Gestión Urbana; asimismo su artículo 142, fracciones I y III, señalan que la **Subdirección de Gestión Urbana** tiene atribuciones para recibir y atender las solicitudes de personas físicas o jurídico colectivas para la obtención de autorizaciones de construcción (licencias y/o permisos), en sus diversas modalidades (obra nueva, ampliación o modificación de obra existente, bardas, demoliciones, etc.); así como asesorar a los ciudadanos respecto de

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los requisitos disposiciones jurídicas y normas aplicables para la obtención de autorizaciones y licencias.

En ese tenor se puede deducir, que las áreas administrativas que por sus facultades puede contar con la solicitud de licencia de construcción DGDUMAyOP/095/01/018/2011, así como con el pago de derechos de la licencia de construcción DGDUMAyOP/01/018/2011, es la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable y la Subdirección de Gestión Urbana, mismas que, como se desprende de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, la primera de las nombradas llevó a cabo la búsqueda de la información, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, cabe precisar que el Particular solicitó el pago de derechos de la licencia de construcción **DGDUMAyOP/01/018/2011**, sin embargo la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable manifestó en su respuesta y en su Informe Justificado que solicitó al Archivo Municipal la información relacionada con el expediente integrado en razón de la licencia de construcción DGDUMAyOP/095/01/018/2011, expedida en favor del titular del inmueble, toda vez que por el año de expedición el mismo fue remitido para su resguardo, por lo que una vez que fueron recibidas las copias certificadas del DU-1870/10 se percató que en los anexos no obra el pago de derechos correspondiente por la expedición de la licencia de construcción DGDUMAyOP/095/01/018/2011, razón por la cual se veía imposibilitado a entregar el mismo, además refirió que solicitó al Comité de Transparencia el acuerdo de inexistencia correspondiente, sin que el mismo se entregara.

De lo anterior, se evidencia **que el Sujeto Obligado hizo referencia a una licencia diversa a la que solicitó el Particular**, toda vez que el Recurrente solicitó el pago de derechos de la

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

licencia de construcción DGDUMAyOP/01/018/2011 y el Ayuntamiento de Huixquilucan se pronunció respecto a la licencia de construcción DGDUMAyOP/095/01/018/2011; por lo que es inconcuso que no se atendió el requerimiento de información, en ese sentido es dable ordenarle al Sujeto Obligado que proporcione el pago de derechos de la licencia de construcción DGDUMAyOP/01/018/2011, en caso de no contar con la misma deberá pronunciarse en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la licencia de construcción DGDUMAyOP/095/01/018/2011, la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable manifestó a través de Informe Justificado que toda vez que dicha licencia es del año 2011 (hace 8 años), el expediente fue remitido al archivo general de ese Municipio, razón por la cual desde el momento de la solicitud de información dicha Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, solicitó al Archivo la remisión en copias certificadas del expediente integrado en razón de la licencia de construcción DGDUMAyOP/095/01/018/2011, y al constatar que no se agregaba la solicitud de la licencia de construcción, se hizo del conocimiento al Comité de Transparencia para que dictara el acuerdo de inexistencia.

Bajo ese orden de ideas, se precisa que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información adjuntada y enlistada, lo anterior de conformidad con el Criterio histórico 31/10 del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, es necesario traer a colación lo establecido en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, la cual a la letra refiere lo siguiente:

CAPITULO SEGUNDO

De la Administración de Documentos de los Sujetos Públicos

Archivos Municipales

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación física y electrónica, procediendo a su organización y resguardo en los espacios e instrumentos tecnológicos que se destinen para tal efecto.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, en tecnologías de la información, en reproducción y en conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.

De la normatividad transcrita anteriormente, se evidencia que el Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares; de igual forma, se desprende que el archivo municipal estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento.

En ese tenor, en el presente caso, el Sujeto Obligado trato de localizar la información requerida; sin embargo no actuó de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que refiere que en caso de que la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar y, solo después de ello, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

Bajo este contexto, es preciso insistir que resulta necesario la emisión del acuerdo de inexistencia, pues en aquellos casos en que el **Sujeto Obligado** debió generar la información solicitada y manifiesta que no cuenta con la misma, el Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra en el marco de las funciones de derecho

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

público; este no lo posee por diversas razones, deberá expresarlas a través de un acuerdo debidamente **fundado y motivado**.

Por tanto y, de ser el caso que se actualice el supuesto de inexistencia, con la simple declaración del misma no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 19, 20, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, el artículo 169 establece lo siguiente:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es necesario precisar que en la motivación del acuerdo de inexistencia se deberá expresar a detalle el turno a los servidores públicos habilitados competentes y su respectiva respuesta para generar convicción en el solicitante. De ahí que el acuerdo de inexistencia debe emitirse en el supuesto de que no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó la información y esta si haya sido generada.

En sustento a lo anterior, es aplicable el criterio **0004-11**, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establece:

“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Derivado de las consideraciones vertidas, se infiere que manifestar la inexistencia de la información implica una alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la obligación y el deber de generar, poseer o administrar la información pública no cuenta con la misma.

Versión Pública.

Ahora bien, cabe precisar que el pago de derechos de la licencia de construcción solicitada, pueden contar con diversos datos, entre los que se encuentran el número de licencia, el nombre del solicitante (**persona jurídico colectiva**), ubicación del predio o inmueble, uso de suelo, información relacionada con el proyecto (densidad de la vivienda, altura máxima, cajones de estacionamiento, normatividad y obligaciones), vigencia de la licencia, lugar y fecha en que se

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

expide y el nombre, cargo y firma del servidor público que autoriza la misma, los cuales son de carácter público al no ser datos susceptibles a clasificarse como confidenciales, en términos del artículo 143 de la Ley de la materia, toda vez que los mismos están directamente relacionados con la emisión del permiso y el ejercicio de atribuciones legales.

Sin embargo, dicho documento contiene otros, tales como el nombre del representante legal de la empresa y domicilio del solicitante (persona jurídica colectiva); así como, la clave catastral del predio correspondiente a la multicitadas licencias, los cuales pudieran ser considerados como datos confidenciales, por lo que se procede analizar si dichos datos son considerados clasificados o públicos conforme a las Leyes de Transparencia.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii) por ley tenga el carácter de pública**, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales o información privada**; esto es, información concerniente a una **persona física o jurídico colectiva** y que ésta sea identificada o identificable.

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular.**

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, **establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.**

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, **trámites** o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este contexto, se analizarán si los datos contenidos en el pago de derechos de la licencia solicitada, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber: el domicilio (persona física), clave catastral y el nombre del solicitante (persona física).

- **Domicilio particular.**

En principio, resulta necesario aclarar que en las Licencias de Uso de Suelo y de Construcción hay dos tipos de domicilio, uno que corresponde al del solicitante, correspondiente a su residencia o donde comúnmente habita, en caso de persona jurídico colectiva, donde realiza su actividad, mientras que también está la ubicación del predio o inmueble que se autoriza para realizar una construcción, modificación u obra; por lo que, necesariamente no corresponden al mismo dato.

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Persona física.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.

Como se observa, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Catastral del predio o inmueble autorizado en la Licencia de Uso de Suelo y de Construcción.**

En principio, resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 179, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica,

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres, los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, posiciones identifican el número de lote o predio.

En ese orden de ideas, conforme a la página oficial del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en su apartado de Preguntas Frecuentes (consultada en la liga electrónica <http://igecem.edomex.gob.mx/faqs>, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, a las doce horas), para obtener la información registrada en el Padrón Catastral Municipal, conociendo la **clave catastral de un predio**, se necesita acreditar el interés jurídico o legítimo respecto del inmueble; esto es, demostrar la propiedad, posesión, herencia, trámite judicial, entre otros.

Así en virtud de que la clave catastral permite identificar la ubicación del predio, resulta procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Representante Legal:**

Al respecto, resulta necesario señalar que las personas morales son representadas mediante personas físicas, debidamente acreditadas para realizar determinados actos a nombre de la jurídica colectiva, por lo que, el nombre de dichos individuos no puede ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación persigue la finalidad de dar certeza jurídica a los actos que realiza, en el presente caso, solicitar diversas Licencias de Uso de Suelo o de Construcción.

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quiénes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad; por lo que, para que surtan efectos los poderes que otorgue dicha empresa bastará su protocolización ante notario público.

En esa tesitura, la representación de las personas morales se realizará por medio de representantes o apoderados, y en el caso específico de las sociedades mercantiles, dicha representación se otorgará mediante instrumento público.

Lo previo, toda vez que la representación legal debe ser conocida para surtir efectos ante terceros; es decir, la publicidad de la misma tiene por objeto dar certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán efectos legales a que constriñe cada acto.

En ese orden de ideas, se estima que si bien, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace una persona física identificada o identificable; lo cierto es que el nombre del apoderado legal de una empresa, **es público**, toda vez que a través de éste una persona moral realiza cualquier acto jurídico; es decir, la publicidad de dicho dato da certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del supuesto de que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán los efectos legales a que se constriñe en cada acto, tal como solicitar una Licencia de Uso de Suelo o de Construcción.

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ante tales situaciones, el nombre del representante legal de una persona moral, no es susceptible de ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Particular:**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal**.

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia, como en el caso que nos ocupa, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

“Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”

En el Criterio en cita, se argumenta que si bien el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, en términos del artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho precepto legal debe ser interpretado de manera armónica y sistemática, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando involucre el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos; por lo que constituye un dato personal, a menos que se actualice alguno de los supuestos previamente señalados.

No obstante, el artículo 94, fracción I, inciso f) de la Ley de la materia, establece que es información pública de oficio por parte de los Municipios del Estado de México, la referente al otorgamiento de Licencias de Uso de Suelo y de Construcción. Además en los formatos 6f LGT_Art_71_Fr_If (Licencias de Uso de Suelo) y 7f LGT_Art_71_Fr_If (Licencias de construcción), de los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Formato 6f LGT_Art_71_Fr_If

Licencias de uso de suelo

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación de la Licencia de uso de suelo	Objeto de las licencias de uso de suelo	Nombre completo			Denominación de la persona moral que solicita la licencia
					Nombre de la persona física que solicita la licencia	Primer apellido	Segundo apellido	

Formato 7f LGT_Art_71_Fr_If

Licencias de construcción

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa(día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación y/o tipo de la licencia de construcción autorizada	Objeto de las licencias de construcción	Nombre completo			Denominación de la persona moral que solicita la licencia
					Nombre de la persona física que solicita la licencia	Primer apellido	Segundo apellido	

Como se logra observar, en los formatos para publicar las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, establecen que para el caso de las Licencias de Uso de Suelo o de Construcción, se debe proporcionar el nombre completo, de la persona física que solicita dichas licencias. Inclusive dicha situación se precisa en los Criterios 33 y 43, relacionados a dichos formatos.

Cabe puntualizar que la multicitadas Licencias, tal como se estableció en párrafos anteriores, se refieren a los documentos que contienen la autorización de la autoridad competente, para que los particulares puedan realizar diversas construcciones o modificaciones en sus predios; esto es, es información generada o que tiene en posesión el Sujeto Obligado.

Además, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, segunda; relativo a la iniciativa que contiene el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a la Información Pública, ya que de este se desprende que el Poder Legislativo consideró que una de las principales contribuciones que trajo dicha Ley, es el catálogo de las obligaciones de transparencia, a través de un listado amplio, completo, detallado y preciso para todos los sujetos obligados del país, que permitan garantizar, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla como información pública el nombre de personas físicas solicitantes de las multicitadas licencias.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales**, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del recurrente para conocer el nombre de la persona a la cual se le otorgó una licencia para construir en un predio, y por la otra, el derecho a la protección de los nombres de aquellas a quienes obtuvieron una autorización específica, lo cual implica dar a conocer datos personales confidenciales consistentes, en el nombre de personas físicas y este vincularlo en la construcción de alguna obra o proyecto, y el lugar en el que se ubica el predio.

Sobre el particular, debe señalarse que en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el**

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

a) Idoneidad. En cuanto al primer elemento de ponderación, se debe elegir el principio que será adoptado como preferente, buscando su justificación a partir de la valoración adecuada para satisfacer el fin constitucionalmente válido o pretendido.

En ese contexto, cabe traer a colación lo previsto en la tesis aislada número 1a.CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, de la cual se colige que **las actividades que realicen las personas, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

En el presente caso, entregar el nombre de la persona física identificada, iría en contra del derecho de la vida privada, pues daría cuenta de la decisión personal de la misma; es decir, de un acto de voluntad de dicho individuo para realizar una construcción o modificación a un predio o inmueble que tiene en si posesión o propiedad, lo cual constituye una cuestión de carácter estrictamente íntimo.

Por otra parte, si bien las multicitadas licencias son emitidas por el Ayuntamiento de Huixquilucan, en cumplimiento de sus obligaciones y por lo tanto, las mismas acreditan el correcto actuar de este; también lo es, que el nombre de la persona física solicitante al ser protegido no afecta la certeza del documento, pues este busca acreditar que en un determinado predio se puede realizar una construcción.

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es bajo tales consideraciones, que se determinada que la protección del nombre de las persona física solicitante de las Licencias de Uso de Suelo o Construcción debe prevalecer frente al derecho de acceso a la información, pues el mismo no transparenta la gestión pública y la correcta actuación del Sujeto Obligado, pues dicha situación se acredita con el propio documento, sin necesidad el solicitante.

Lo anterior, toma sustento con el hecho que las Licencias de Construcción y Uso, buscan acreditar la autorización de que en un determinado predio o inmueble, se pueden realizar diversas construcciones o modificaciones; lo cual, se cumpliría en el presente caso, con la entrega de la versión pública de las mismas.

b) Necesidad. En el presente caso, no existe forma de que se observen por igual los derechos en conflicto, pues la publicación de los datos personales de la persona física titular de las licencias en comento vulnera si derecho a la protección de los mismos y a su privacidad.

Dicha situación, toma relevancia con el hecho de que vincular el nombre de la persona física, con las licencias, se estaría dando a conocer **la decisión personal** de esta, en realizar o modificar un predio, situación que recae directamente en una cuestión **de su vida privada**, que se encuentra protegida por la Constitución Federal y Estatal, así como, las Leyes de Protección de Datos aplicables.

Por lo tanto, se considera menos lesivo proteger el nombre del solicitante de las licencias, pues como se precisó en párrafos anteriores, el documento no pierde su objeto, protegiendo dicho dato, toda vez que radica en la autorización de una construcción en una ubicación específica.

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Proporcionalidad en sentido estricto. En el presente caso se considera, que el objeto de las Licencias no se ve afecto, con la protección del nombre del solicitante. Por tanto, la circunstancia que implica mayor beneficio y menos perjuicios es entregar las licencias requeridas, testando, en su caso, el nombre del titular persona física, dejando visible los demás datos, con el fin que el ahora recurrente pueda constatar los términos en los que fueron otorgadas y así colmar la solicitud de información.

Por tales circunstancias, se considera que debe prevalecer la protección de datos personales del solicitante de las licencias, frente al derecho de acceso a la información, pues este no se ve disminuido, ya que se estarían otorgando la versión pública del pago de derecho para contar con la autorización necesaria por parte del Ayuntamiento de Huixquilucan.

Por todo lo expuesto, el nombre de la persona física particular, de que pudiera localizar en las Licencias de Uso de Suelo o Construcción señaladas en respuesta, actualizan la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo analizado, únicamente procede la clasificación del domicilio del solicitante (persona física o jurídico colectiva) y el nombre del solicitante persona física, en caso de que no sea representante legal.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Por lo expuesto, se considera que el Ayuntamiento de Huixquilucan, para atender la solicitud de información deberá proporcionar la versión pública del pago de derechos de la Licencia de Construcción que requirió el Particular, en las cuales no podrá clasificar como confidencial el número de licencia,, ubicación del predio o inmueble, clave catastral, uso de suelo, información relacionada con el proyecto (densidad de la vivienda, altura máxima, cajones de estacionamiento, normatividad y obligaciones), vigencia de la licencia, lugar y fecha en que se expide y el nombre, cargo y firma del servidor público que autoriza la misma.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en los artículos 192 fracción III y 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** los Recursos de Revisión **07626/INFOEM/IP/RR/2019** y **07697/INFOEM/IP/RR/2019**, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto, por lo que dichos Recursos de Revisión quedaron sin materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **01631/HUIXQUIL/IP/2019** y ordenarle al Ayuntamiento de Huixquilucan que entregue lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Acuerdo del Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado en donde declare la inexistencia de la solicitud de la licencia de construcción DGDUMAyOP/095/01/018/2011.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **01606/HUIXQUIL/IP/2019**, y **ORDENAR** que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, conforme a lo establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, lo siguiente:

- **Pago de derechos que corresponde a la licencia de construcción DGDUMAyOP/01/018/2011**

De no encontrarse el documento que se ordena entregar, por no existir dentro del expediente respectivo, deberá entregar al Recurrente Acuerdo de Inexistencia, con fundamento los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión números **07626/INFOEM/IP/RR/2019** y **07697/INFOEM/IP/RR/2019**, porque al modificar las respuestas los Recursos de Revisión quedaron sin materia, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información con número **01631/HUIXQUIL/IP/2019** y **01606/HUIXQUIL/IP/2019**, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo siguiente:

1. Acuerdo del Comité de Transparencia en donde declare la inexistencia de la solicitud de la licencia de construcción DGDUMAyOP/095/01/018/2011, con fundamento en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entregue en su caso en versión pública, el pago de derechos que corresponde a la licencia de construcción DGDUMAyOP/01/018/2011, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia en donde se funde y motive la eliminación de la información confidencial.

De no encontrarse el documento que se ordena entregar, por no existir dentro del expediente respectivo, deberá entregar al Recurrente Acuerdo de Inexistencia, con

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fundamento los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 07626/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en los Recursos de Revisión números 07626/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.